

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>A.I.:</b>	134
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-31-001-2009-00172-00
<b>PROCESO:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b>	CLÍMACO PINILLA POVEDA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

---

Procede el Despacho a designar de la lista de auxiliares de la justicia CURADOR AD-LITEM, con la finalidad de que represente los intereses de GLORIA CECILIA ORJUELA Y OTROS, conforme a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.:

ALCIRA GARCÍA ÁVILA, quien podrá ser ubicada en la Calle 14 No. 7-71 de Fusagasugá, Teléfonos: fijo 8738899, Cel. 3105507561, correo electrónico: ALGAVILLA\_6939@HOTMAIL.COM.

TIBERIO NIÑO CASTELLANOS, quien podrá ser ubicado en la Avenida las Palmas N° 3-72 de Fusagasugá, Cel. 3106993665, correo electrónico: HQUIJANOP@GMAIL.COM.

JOSÉ ASUNCIÓN NAVARRETE SUAREZ, quien podrá ser ubicado en Calle 8 No. 21 - 30 de la Mesa (Cundinamarca), Teléfonos: fijo 8472023, Cel. 3202806398, correo electrónico: JUANSABPGADO@HOTMAIL.COM.

Por Secretaría, envíese el telegrama comunicando la anterior designación, advirtiéndole que deberán comparecer al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma. El cargo será ejercido por el primero que concurra, al cual se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, en el acto se le entregará copia del mismo, de la demanda con sus anexos, de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2011, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como del auto del 17/05/2012 (fl. 407 c-1). Para que pueda ejercer la representación de GLORIA CECILIA ORJUELA Y OTROS. El nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo indica el numeral 7º del artículo 48 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ

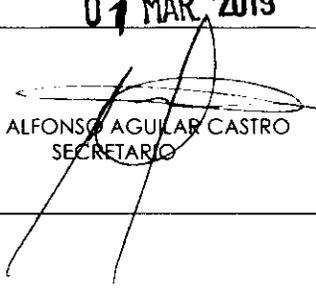
P/JL

**01 MAR 2019**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por notación en Estado de Fecha: **01 MAR 2019**, a las 8:00 a.m.

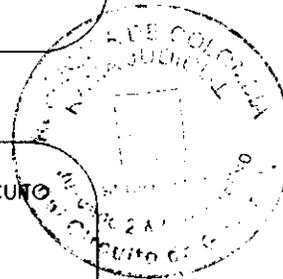
  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**A.I.:** 136  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00286-00  
**PROCESO:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** MAURICIO ALBERTO PEÑARETE ORTIZ  
(PROCURADOR 27 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SILVANIA Y OTROS

---

Procede el Despacho a designar de la lista de auxiliares de la justicia CURADOR AD-LITEM, con la finalidad de que represente los intereses de MARÍA MARLOBE REAL DE ROJAS, conforme a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.:

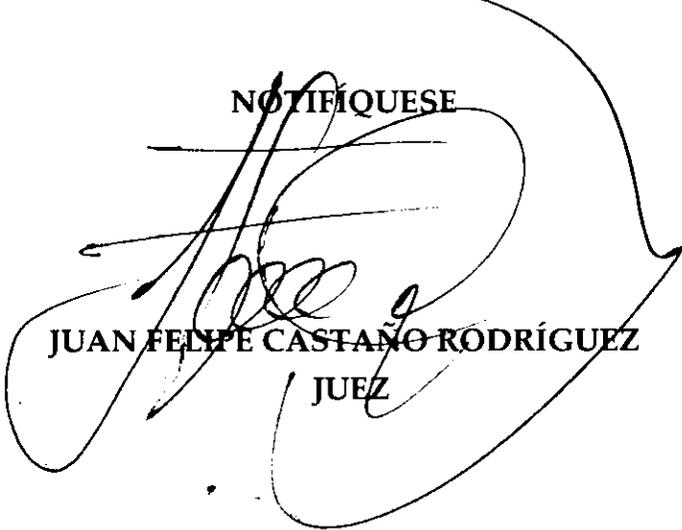
**JOSÉ BENICIO CRUZ MURILLO**, quien podrá ser ubicado en la Calle 17 N° 10-70 de Girardot, Cel. 3102244077, correo electrónico: BENCYCRUZ06@GMAIL.COM

**RAMIRO GALINDO FALLA**, quien podrá ser ubicado en la Carrera 80 No. 63B-69 de Bogotá, Cel. 3012446016, correo electrónico: RAMIGALINDOFALLA@HOTMAIL.COM.

**GERMAN MORENO MORA**, quien podrá ser ubicada en Carrera 11 No. 16 B 40 de Fusagasugá, Cel. 3107509255 y 3142121727 correo electrónico: GERMANMORENOMORA@HOTMAIL.COM.

Por Secretaría, envíese el telegrama comunicando la anterior designación, advirtiéndole que deberán comparecer al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma. El cargo será ejercido por el primero que concurra, al cual se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, en el acto se le entregará copia del mismo y de la demanda con sus anexos, para que pueda ejercer la representación de MARÍA MARLOBE REAL DE ROJAS. El nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo indica el numeral 7º del artículo 48 *ibidem*.

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ



P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **01 MAR 2019**, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**A.I.:** 135  
**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2016-00130-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SILVIO OJEDA CAMACHO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

---

Procede el Despacho a designar de la lista de auxiliares de la justicia CURADOR AD-LITEM, con la finalidad de que represente los intereses de ROSE MERY VALCARCEL, conforme a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.:

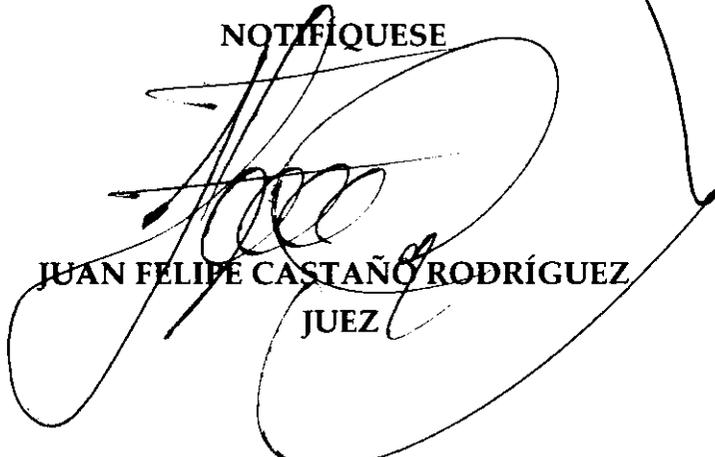
**JOSÉ BENICIO CRUZ MURILLO**, quien podrá ser ubicado en la Calle 17 N° 10-70 de Girardot, Cel. 3102244077, correo electrónico: BENCYCRUZ06@GMAIL.COM

**RAMIRO GALINDO FALLA**, quien podrá ser ubicado en la Carrera 80 No. 63B-69 de Bogotá, Cel. 3012446016, correo electrónico: RAMIGALINDOFALLA@HOTMAIL.COM.

**GERMAN MORENO MORA**, quien podrá ser ubicada en Carrera 11 No. 16 B 40 de Fusagasugá, Cel. 3107509255 y 3142121727 correo electrónico: GERMANMORENOMORA@HOTMAIL.COM.

Por Secretaría, envíese el telegrama comunicando la anterior designación, advirtiéndole que deberán comparecer al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma. El cargo será ejercido por el primero que concurra, al cual se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, en el acto se le entregará copia del mismo y de la demanda con sus anexos, para que pueda ejercer la representación de ROSE MERY VALCARCEL. El nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo indica el numeral 7º del artículo 48 *ibidem*.

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

P/JJ.

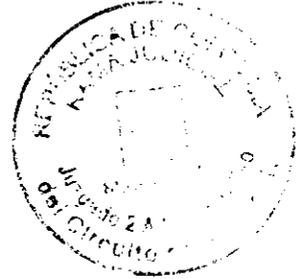
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 01 MAR 2019, a las  
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GIRARDOT**

Girardot, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

**A.I. No.:** 132  
**Radicación No.:** 25307-33-33-002-2017-00222-00  
**Demandante:** JOSÉ RAFAEL ONOFRE LÓPEZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

---

Si bien es cierto que este Despacho se sirvió fijar fecha para celebrar audiencia inicial dentro del *sub lite* a través Auto 133 dictado el 18 de enero hogaño, se encontró dentro del *dossier* que conforma el expediente, una pieza probatoria que hace necesario analizar si el Juez Contencioso Administrativo detenta jurisdicción para tramitar el presente asunto.

Inicialmente, valga precisar que el legislador a través de la expedición de la Ley 10 de 1990 dispuso confeccionar el estatuto mediante el cual reorganizó el Sistema Nacional de Salud y dictó otras disposiciones, encontrando dentro de las denominadas '*otras disposiciones*', entre otras, las contenidas en el Capítulo IV, aparte mediante el cual se precisó el estatuto de personal del sector salud. Así, el Artículo 26 de la norma en comento establece lo siguiente:

*“Artículo 26°.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.*

*Son empleos de libre nombramiento y remoción:*

1. *En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e d) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
2. *En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
  - a. *Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces;*
  - b. *Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada;*
  - c. *Los empleos que correspondan a funciones de dirección.*

*Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre*

*nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.*

*Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones".*

/Subraya el Despacho/

Al estudiar la norma reseñada se entiende entonces que dentro de la organización de las entidades descentralizadas que prestan servicios de salud existirán empleos de libre nombramiento y remoción, carrera administrativa y trabajadores oficiales, siendo los primeros aquellos que por disposición expresa de la ley ostenten funciones de dirección o ejerzan la representación legal del respectivo ente, los segundos, quienes por carácter residual, no cumplan las condiciones de los empleos de libre nombramiento y remoción, y los terceros, aquellos que desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales en las mismas instituciones.

De acuerdo con lo expuesto, obra en el plenario Certificado No. 45.333 del 12 de mayo de 2017<sup>1</sup> emanado por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Talento Humano de la ESE Sanatorio de Agua de Dios mediante el cual deja constancia que el señor **JOSÉ RAFAEL ONOFRE LÓPEZ** laboró para dicha entidad desde el 10 de enero de 1972 hasta el 31 de enero de 2014 desempeñando un empleo de **TRABAJADOR OFICIAL**, aquello aunado al hecho que con la demanda interpuesta por el actor, depreca el análisis judicial de las Resoluciones GNR 6213 del 1 de marzo de 2017 y DIR 7414 del 6 de junio de 2017<sup>2</sup> expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, actos estos mediante los cuales la administradora reliquidó su prestación periódica por vejez producto de un vínculo regido por la normativa del derecho privado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el medio de control que se ejerce es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y que como se dijo, la causa petendi se relaciona con una prestación social derivada de un vínculo de naturaleza privada, obliga a concluir que esta jurisdicción no es la competente para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en los artículos 105-4, 155-2 y 168 del C.P.A.C.A., en concordancia con el art. 3 del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral 6 del art. 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Sobre este punto valga resaltar el pronunciamiento que hiciera el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, mediante el cual dirimió un conflicto de competencias negativo suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contenciosa Administrativa generado por un litigio laboral contra la administración pública, adoptando su posición sobre el particular **atendiendo a la vinculación que ostentaba el demandante**. Así en los casos en lo que el actor es un empleado público

<sup>1</sup> Visto a folio 20-21.

<sup>2</sup> Emanada por el otrora Instituto de Seguros Sociales - ISS.

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, decisión del 16 de marzo de 2011 Radicado: 201100034-00.

la competencia ha sido asignada a los jueces administrativos, en tanto que, cuando la calidad que ostenta el demandante es trabajador oficial, la misma ha recaído en los jueces ordinarios, así de forma imperativa ha concluido esta corporación:

*“Pues bien para resolver el conflicto planteado, se requiere establecer si el actor de la demanda presentada ostenta o no la calidad de trabajador oficial o empleado público. Estudiados los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda para poder resolver el conflicto de competencia, es fundamental manifestar que el demandante no ostenta la calidad de empleado público porque su vinculación a dicha entidad según el demandante se realizó mediante contrato de trabajo verbal.*

(...)

*Encuentra necesario la sala para dirimir el presente conflicto, traer a colación lo preceptuado en la Ley 712 de 2001 en su artículo 2, el cual asigna la competencia de los conflictos jurídicos que originen de una forma directa o indirecta en el contrato de trabajo a la jurisdicción ordinaria y sus especialidades laboral y de seguridad social”.*

Valga resaltar que al ser examinada esta situación por la doctrina, se ha considerado que hay actos administrativos expedidos por la administración que no son enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por referirse a asuntos que por su naturaleza, corresponden a otra jurisdicción.

*“1. En este mismo sentido hay que tener en cuenta que en muchas ocasiones la Administración expide actos administrativos que hacen referencia a un asunto que por su naturaleza corresponde a otra jurisdicción, evento en el cual dicho acto no es de control de la Jurisdicción Contenciosa sino de la Justicia Ordinaria, tal como ocurre, por ejemplo con los actos administrativos que expide el Seguro Social para negar o reconocer una pensión a un trabajador oficial”*

En consecuencia, de suerte que estando demostrado en el proceso que el demandante ostentaba la calidad de trabajador oficial de la administración, el reconocimiento de las pretensiones de reliquidación pensional corresponde a la jurisdicción ordinaria.

En virtud de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente, al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, para que proceda con el trámite del proceso, por ser el competente para conocerlo.

**TERCERO:** Por Secretaría, envíese el expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 01 MAR 2019, a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GIRARDOT**

Girardot, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Auto I No.:** 133  
**Radicación No.:** 25307-33-33-002-2019-00041-00  
**Demandante:** VÍCTOR FERNANDO MANRIQUE SERRANO  
**Demandado:** EMPRESA DE ENERGÍA ENEL S.A. E.S.P.

Mediante auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 289 y 290 del cuaderno principal, se inadmitió la Acción Popular interpuesta por el señor Víctor Fernando Manrique Serrano, contra la Empresa de Energía ENEL S.A. E.S.P., para ello, se le concedió un término de tres (3) días para que subsanara los defectos señalados en la mencionada providencia, el cual venció el veintisiete (27) de febrero del año en curso, sin pronunciamiento alguno por parte del accionante. En virtud de lo anterior, se rechaza la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, devuélvanse a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

*[Firma manuscrita]*  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **01 FEB 2019** a las 8:00 a.m.

*[Firma manuscrita]*  
**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
**SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
 \_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

A.I.: 137  
RADICADO: 25307-33-31-002-2006-00069-00  
ACCIONANTE: VÍCTOR FERNANDO MANRIQUE SERRANO  
ACCIONADO: ACUAGYR S.A. E.S.P.  
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN POPULAR

---

Procede el Despacho a resolver la nueva solicitud que formula VÍCTOR FERNANDO MANRIQUE SERRANO (v. fls. 98-105), tendiente a promover nuevo incidente de desacato en el asunto de la referencia. Para el efecto, se estudiará la viabilidad de dar o no apertura a dicho incidente, por el presunto incumplimiento de la sentencia de fecha 13 de enero de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”.

Al respecto se tiene que en la aludida sentencia se ordenó lo siguiente:

*“SEGUNDO: CONCÉDASE el amparo de los derechos e intereses colectivos a la Moralidad Administrativa, acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y los derechos de los consumidores y usuarios, previstos en literales b), j) y n) del artículo 4 de la Ley (sic) 472 de 1998, objeto de análisis dentro de esta sentencia, decisión que toma (sic) conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y acorde a lo solicitado por el señor defensor público.*

**TERCERO: ORDENAR** a la Empresa Acuagyr S.A.-E.S.P., proceda de manera pronta y efectiva, a efectuar la respectiva **REVISIÓN** de las facturas 2015146, 4056, 14762, 43063, 87443, 93647, 343537, 369202, 447019, 857175, 688945, 1033282, 1195826, 1301705, 1328402, 820731, 975346, 1449259, 1904825, 1932661, 1906059, 2072396, 2078846 y las que correspondan a los usuarios **RICARDO ARDILA, MARCO TULIO FARCIA, PABLO YARA PRADO, MARÍA RODRÍGUEZ, LUCY MONTERO DE SANMIGUEL, ANA VIZCAINO VDA. DE P., JOSÉ IGNACIO LOZANO, MARÍA DÍAZ DE OSORIO, ÁLVARO MANRIQUE, ANTONIO LUGO Y MARGARITA OBANDO VEGA**; a fin de establecer si se ha liquidado en forma correcta los subsidios de los estratos uno, dos y tres y qué valor existe a favor de los precitados, para que igualmente se proceda al reintegro o compensación conforme a las reglas existentes para la materia, adoptadas a la luz de la Ley 142 de 1994, valores que deben ser indexados de acuerdo a las facturas mes a mes conforme al índice

*de precios al consumidor; lo que se dispone teniendo en cuenta que solo con respecto a estos, se puede determinar la afectación de estos derechos, relacionados especialmente con el patrimonio.(...)”.*

Sobre el particular el actor solicita en esta oportunidad /fl. 105/:

**“1. Ordenar reliquidar a la Empresa ACUAGYR S.A. E.S.P., todas y cada una de las facturas emitidas al estrato – UNO – DOS – TRES, con la aplicación respectiva del subsidio. Es necesario que la empresa reconozca el subsidio a cada uno de los usuarios, y/o propietarios, desde el momento en que empezó a prestar el servicio para el predio donde se encuentra instalada cada acometida, HASTA LA FECHA, POR QUE (sic) HOY CONTINÚAN CON LA MISMA LIQUIDACIÓN, es decir, Ordenar al responsable pagar la indemnización a que haya lugar por los perjuicios que se han causado desde el año 1999 al 2006 y hasta la fecha con los respectivos intereses, dando aplicación al Estatuto de Servicios Públicos Domiciliarios en su sección 1.313 el artículo 1.3.13.5 “tasa de interés”. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE LOS HECHOS.**

**2. Solicito al señor Juez, se le dé trámite al presente incidente de desacato de la Acción Popular contra la Empresa Aguas de Girardot Ricaurte y la Región Acuagyr S.A. E.S.P., por estar incumpliendo lo preceptuado en las providencias de Primera Instancia del TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013), y en SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, del VEINTISÉIS (26) de NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012), expedida por su despacho, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en su defecto se ordene al accionado para que en la menor brevedad posible de cumplimiento al fallo sin ninguna clase de dilaciones y distracciones. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE LOS HECHOS”.**

Con el mismo escrito de incidente se formuló solicitud de medida cautelar, consistente en librar mandamiento ejecutivo y el decreto y embargo de las cuentas de ahorro y corriente que Acuagyr posea en las diferentes entidades bancarias.

Conforme a lo mencionado anteriormente, es importante precisar que mediante escrito del 05/04/2016, la parte actora formuló solicitud de incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la citada sentencia, el cual fue resuelto de manera desfavorable con auto del 15/12/2017 (v. fls. 23-26 c. incidente 1); cabe resaltar que en esa oportunidad se estableció que el accionante había presentado unas facturas que no correspondían a las relacionadas en el fallo, además se evidenció por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que las facturas detalladas en la sentencia no debían ser objeto de reintegro a favor de los usuarios, dado que habían sido liquidadas conforme a los acuerdos vigentes para ello.

Por su parte, con escrito calendado 02/02/2018, el actor radicó un nuevo incidente de desacato, formulando las mismas pretensiones que plantea en el escrito que

ahora es materia de análisis, al tiempo que también incorporó solicitud de medida cautelar, pidiendo que se librara mandamiento ejecutivo y se decretara el embargo de las cuentas de ahorro y corriente que el ente demandado tuviese en las diferentes entidades bancarias; sin embargo, cabe destacar que la solicitud de medida cautelar fue rechazada por improcedente mediante auto del 05/07/2018, en atención a que lo pretendido no era susceptible de trámite en el marco de lo preceptuado en la Ley 472 de 1998.

Más adelante, con providencia fechada el 26 de noviembre de 2018, se decidió no dar apertura al escrito de incidente de desacato citado líneas atrás, toda vez que el actor insistió nuevamente en aportar facturas que no fueron objeto de estudio en la sentencia del 13 de enero de 2012; por su parte, en lo concerniente a las facturas aportadas y que se encontraban enlistadas en la multicitada sentencia, se ratificó lo manifestado en el auto del 15/12/2017, en el sentido de señalar, que para estas últimas no había lugar al reintegro por parte de la empresa accionada y a favor de los usuarios, atendiendo que al efectuarse una revisión exhaustiva de las mismas, se verificó que habían sido emitidas con la correcta aplicación de los acuerdos vigentes. Finalmente se resaltó que el accionante en ningún momento realizó algún reproche frente a la revisión de las facturas desarrollada por la empresa ACUAGYR S.A. E.S.P., puesto que solo se limitó a pronunciarse sobre facturas que no se contemplaron en la sentencia mencionada.

En este orden de exposición y descendiendo al caso concreto, se observa que el actor persiste en sostener que no se ha dado cumplimiento a la pluricitada sentencia, debido a que no se ha efectuado una correcta revisión de las facturas allegas al expediente y de todas las facturas de los usuarios que hacen parte de los estratos 1, 2 y 3, dado que no fueron liquidadas de manera correcta, toda vez que se aplicó en la facturación tarifas del estrato 4.

De igual forma, se observa que los hechos, lo solicitado en la medida cautelar<sup>1</sup> y en el acápite de pretensiones<sup>2</sup>, son iguales a las planteadas en el escrito del incidente propuesto el 02/02/2018, el que fue resuelto con auto del 26/11/2018, siendo notificado por estado el día 27 siguiente, y sin que haya sido objeto de recurso alguno por la parte aquí interviniente por activa; por tanto, al evidenciarse que lo pedido por el actor en esta oportunidad, fue analizado y objeto de pronunciamiento, no es dable para el Despacho darle trámite a dicha solicitud.

Sin embargo, debe destacarse que no hay que desconocer que el actor está en la plena facultad de hacer uso del trámite incidental, cuando no se observe el cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia de acción popular, por ello es un deber del juez entrar a estudiar los argumentos y las pruebas que se adjunten, pero como, ya se enfatizó en este asunto, no existen nuevos argumentos o cuestionamientos sobre los cuales se deba emitir un pronunciamiento; adicional a ello, no se aportaron pruebas que permitieran siquiera hacer un análisis mínimo para establecer la procedencia de la solicitud, máxime cuando, con contundencia se

---

<sup>1</sup> Ver folio 25

<sup>2</sup> Ver folio 26

expuso en el proveído del 26 de noviembre último, la entidad demandada cumplió cabalmente la sentencia constitucional dictada /ver fl. 96/.

Finalmente, en tanto se aprecia que la nueva formulación versa sobre peticiones y elementos de juicio idénticos a los que fueron cabalmente definidos a través de providencia debidamente ejecutoriada, es del caso llamar la atención al actor para que en lo sucesivo se abstenga de presentar escritos como el tratado en esta providencia, pues éstos van en contra de los principios de eficiencia y eficacia de la administración de justicia, máxime considerando que tuvo las oportunidades de ley para pronunciarse sobre las múltiples actuaciones y decisiones adoptadas, sin haberlo hecho.

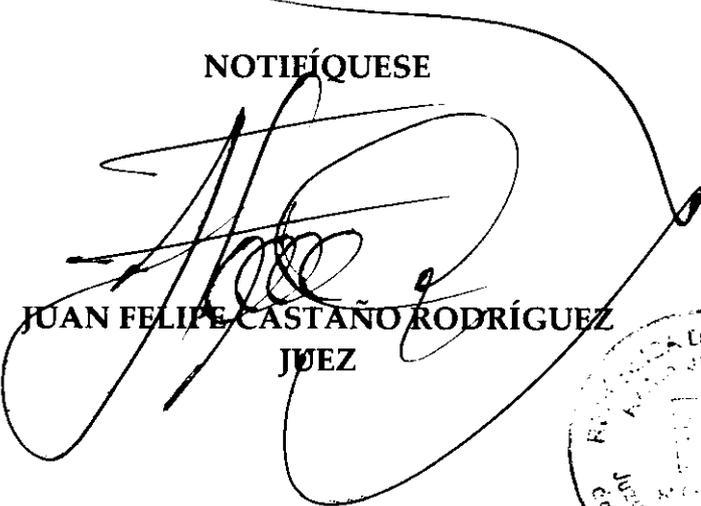
En mérito de lo expuesto, se

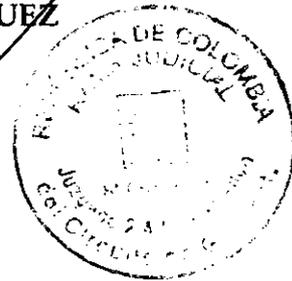
### RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁZASE** por improcedente la solicitud de dar apertura al incidente de desacato formulado por VÍCTOR FERNANDO MANRIQUE SERRANO contra de ACUAGYR S.A. E.S.P.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de ley.

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

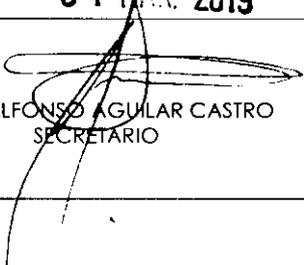


P.H.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **01 MAR. 2019**, a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:	213
RADICADO:	25307-33-33-002-2018-00242-00
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	CLÍMACO PINILLA POVEDA Y MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ MARTÍNEZ
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTRO

---

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera-Subsección "B", con providencia del 3 de diciembre último /fls. 4-9 c2/, revocó la providencia proferida por el Despacho el 27 de agosto del año anterior, con la cual se rechazó de plano la demanda de la referencia, y en su lugar, el Superior dispuso se efectuara el análisis de la admisión correspondiente.

Así las cosas, **ESTÉSE** a lo resuelto por el Superior en el proveído ya identificado, y analizada la demanda, este Despacho decide **INADMITIRLA**. Por tanto, en atención al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, **SE LE CONCEDE** a la parte accionante el término improrrogable de **TRES (3) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de la demanda en los siguientes aspectos:

1. Determinar si lo pretendido es *(i)* el cumplimiento efectivo de normas con fuerza material de ley y/o de actos administrativos, o *(ii)* la protección de los derechos e intereses colectivos.

1.1. Si efectivamente reclama el **CUMPLIMIENTO DE UNA NORMA CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS**, deberá adecuar la demanda conforme a los presupuestos del canon 87 Constitucional, en concordancia con la Ley 393 de 1997 y el precepto 146 de la Ley 1437 de 2011, describiendo además los hechos y pretensiones relacionadas con las actuaciones y omisiones por parte de la accionada frente a la(s) norma(s) con fuerza material de ley o acto(s) administrativo(s) que se aduzca(n) incumplido(s).

1.2. Si lo que reclama es la **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, deberá:

1.2.1. Al dirigir la demanda contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y 'OTRO'**, deberá identificar claramente al otro sujeto que habría de intervenir por pasiva en el presente asunto. Ello, conforme al art. 18 literal d) de la Ley 472/98.

- 1.2.2. Establecer cuál o cuáles son los derechos e intereses colectivos específicamente invocados dentro del medio de control que interpone, y la relación directa que aquellos guardan con las pretensiones.

Al respecto debe señalarse que, si bien es cierto que en el libelo introductor se enlistan unos derechos colectivos /v. fl. 2/, no menos lo es que no se señala con claridad de qué forma tales derechos o intereses se protegen a través de las súplicas formuladas, asociadas **(i)** al cumplimiento de un acto administrativo (Resolución 0009/99) relacionado con la entrega de unas zonas comunes –áreas de cesión tipo B- a los copropietarios del Conjunto Residencial el Bosque; **(ii)** a que los accionados asuman el costo del impuesto predial de dichas zonas; y **(iii)** a que se dejen sin efectos unos actos administrativos indeterminados.

Lo anterior, con fundamento en el art. 18 literales a), b) y c) de la Ley 472/98.

- 1.2.2. Determinar cuáles son los hechos que fundamentan sus pretensiones, de manera clara y precisa, así:

**a) Sobre el hecho tercero:**

**(i)** Identificar claramente cuáles son los actos administrativos que menciona en los incisos 2º y 3º de ese hecho /fl. 4 infra/, relacionados con la modificación unilateral del proyecto urbanístico 'Conjunto Residencial El Bosque', e identificando la autoridad o entidad que los emitió.

Igualmente se servirá aportar copias de tales actos administrativos, en caso de reposar en su poder.

**(ii)** Precisar a través de qué acto administrativo o acción, y en cabeza de qué autoridad del municipio, se adujo la apertura de una vía (carrera) dentro del Conjunto Residencial El Bosque.

**(iii)** Qué servidor(es) o entidad(es) aduce(n) o adujo(adujeron) la concertación referenciada a fl. 5 supra, para lograr la apertura de la vía. Para el efecto, precisará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la concertación mencionada.

**b) Sobre el hecho cuarto:**

**(i)** Precisar a qué Urbanizador se refiere, identificando claramente el nombre de la persona natural o jurídica de que se trate, y dilucidando si contra ese sujeto se formulan las pretensiones.

En caso de ser persona jurídica, se servirá aportar copia del certificado de existencia y representación legal.

- (ii) Comoquiera que, dentro del referido hecho cuarto, señala “el urbanizador o el responsable del proyecto urbanístico deberán responder por lo siguiente (...)” /v. fl. 5 infra/, deberá precisar si las solicitudes que se aprecian a fl. 6 supra son verdades pretensiones que plantea en la demanda. De ser así, deberá demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad, identificando las personas naturales o jurídicas (de derecho público y/o privado) contra las cuales dirige esas súplicas.
- c) Exponer claramente y de forma concreta, cuál o cuáles son los fundamentos fácticos que respaldan la súplica asociada a que la parte demandada asuma el costo del impuesto predial de unas zonas.
- d) **En todo caso, deberá separar y distinguir claramente las normas y opiniones o juicios emitidos, respecto a los hechos (enunciados fácticos o acontecimientos propiamente dichos) que soportan las súplicas formuladas.** Lo anterior, toda vez que la redacción en el acápite de hechos es confusa e impide distinguir con diafanidad cuáles son las normas que invoca, cuáles son las transcripciones de normas o de documentos, cuáles son los hechos y cuáles son los juicios de valor o argumentos que esgrime sobre las normas aplicables y los fundamentos fácticos que desea exponer.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 18 literales b), c), d) y e) de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 144 y 166 (numerales 4 y 5) de la Ley 1437/11 –aplicable en virtud del canon 44 de la Ley 472/98-.

- 1.2.3. Distinguir e identificar claramente cuáles son los actos administrativos respecto a los cuales se depreca dejar sin efectos, al tiempo que deberá acreditar el agotamiento de procedibilidad sobre esta específica pretensión /ordinal cuarto, fl. 10 c1/.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 18 literal a) de la Ley 472/98 y el canon 144 del CPACA.

- 1.2.4. **Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito.**

- 1.3. En cualquiera de los casos, deberá aportar tres (3) juegos de copias de la demanda corregida e integrada, y de sus anexos, para surtir su traslado al ente demandado, al Ministerio Público y uno que quede en Secretaría del Despacho a disposición de la parte contraria (art. 166 numeral 5 Ley 1437/11).

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 01 MAR 2019 a las  
8:00 a.m.

*Ja*  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

